

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso, recibido el 27 de enero del 2015, según oficio Nor. SGTSC-A15-159 por parte de la Secretaria General por parte de Tribunal Superior, Distrito Judicial de Cúcuta. Se deja constancia, que el proceso fue encontrado dentro del estante de los procesos ordinarios del Despacho. De igual forma, se encontró un cuaderno principal con 108 folios. Y cuaderno de conflicto de competencia rotulado por parte del Tribunal Superior de Cúcuta, en 20 folios. Así mismo, verificado el sistema de Siglo XXI y el libro radicado del despacho se observa que la última actuación corresponde al proveído del 24 de noviembre del 2014, en el cual se planteó conflicto de competencia con el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta. Pasa con 01 archivo. Sírvase proveer. Cúcuta, 8 de febrero del 2023.

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS**

**Secretaria**

### **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, ocho (8º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y atendiendo lo resuelto en providencia del 16 de enero del 2015 proferida por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Cuarta Mixta, según radicado 54-001-31-05-002-2014-00633-00, siendo Magistrado Ponente Dr. Fernando Castañeda Castillo, que resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, y Juzgado Cuarto Civil Municipal de Menor Cuantía de Oralidad de Cúcuta, declarando que: *"PRIMERO no aceptar el conflicto de competencia expuesto por el JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO de Cúcuta, para conocer del asunto. SEGUNDO. En consecuencia, debe seguir conocimiento del proceso y tomar las decisiones judiciales pertinentes. "*

En consecuencia, se procede con el estudio de la demanda ejecutiva laboral instaurada por JUAN CARLOS URIBE SANDOVAL como apoderado de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVESITARIO ERAMO MEOZ en contra del DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.

Conforme lo anterior, sería el caso proceder a emitir la orden de pago solicitada, de no advertir el Despacho que la solicitud elevada y los documentos adjuntos no establecen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas, conforme lo dispone el

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

artículo 100 del CPLYSS<sup>1</sup>, por cuanto: i) no fueron adjuntadas en su totalidad; ii) las allegadas no cumple los requisitos formales para tenerse como titulo valor y; iii) no se adjuntan los documentos completos para configurarse como titulo ejecutivo al interior del SGSSS:

- En primer lugar, se pretende por vía ejecutiva, el cobro de 30 facturas, por valor de \$ 23.465.308. No obstante, verificado las mismas, de la relación vistas a folio 83, se destaca que hace faltan adjuntar las siguientes facturas: HEM-0001845626; HEM-0001885785; HEM-0001886985; HEM-0001894532 y HEM-0002349529, por tanto, respecto de ellas no es posible efectuar análisis alguno. Ahora, respecto del restante 25 facturas relacionadas, se hace necesario precisar, que ninguna corresponde a un documento original, pues todos los soportes tienen un sello que expone: las mismas *“coincide exactamente con el original.”*, sin que, la carga de aportar las facturas originales se supla con la solicitud de la parte demandante, enunciada en el acápite de pruebas. Por tanto, no existen facturas de venta, que deban ser objeto de estudio en el asunto para el análisis de titulo ejecutivo.
- En segundo lugar, si se quisiera dejar a un lado lo anterior, en gracia de discusión, es viable destacar, que no se dan los presupuestos del numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio para la validez de las facturas allegadas como titulo valor, esto es, que la misma establezca: *“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.* Dicha circunstancia no se suple con el documento denominado factura HEM-0002349529, pues si bien tiene una cuenta de cobro calendada el 8 de noviembre del 2013, con una guía de envío de la empresa DHL, la misma no tiene constancia de entrega en el domicilio del ejecutado.
- Por ultimo, en tercer lugar, los documentos allegados no permiten evidenciar los soportes que deben contener las facturas de servicios de salud dispuestos en el artículo 221 del Decreto No. 4747 DE 2007, el artículo 12 de la Resolución # 003047 de 2008 y el anexo técnico No 5, los cuales señalan que: *“Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social...”*; como son: i) *Factura o documento*

<sup>1</sup> *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

*equivalente. ii) Detalle de cargos. iii) Autorización. iv) Resumen de atención o epicrisis. V) Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico. VI) Descripción quirúrgica. VII) Registro de anestesia. VIII) Comprobante de recibido del usuario. IX) Hoja de traslado. X) Orden y/o fórmula médica. XI) Lista de precios. XII) Recibo de pago compartido. XIII) Informe patronal de accidente de trabajo (IPAT). XIV) Factura por el cobro al SOAT y/o FOSYGA. XV) Historia clínica. XVI) Hoja de atención de urgencias. XVII) Odontograma. XVIII) Hoja de administración de medicamentos.*

Por tanto, los documentos base de ejecución, no cumplen, los requisitos para ser considerados como titulo valor, ni para ser calificados como titulo ejecutivo, en tanto que las cargas que debe cumplir la parte ejecutante, no fueron aportadas en el escrito genitor y ante la fuerza ejecutoria de este proceso coercitivo, no es dable, interpretar ni suplir requisitos para orden el pago del cobro pretendido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Cuarta Mixta adiada el 16 de enero el 2015, que resolvió el conflicto negativo de competencia propuesto y declaró a este Juzgado competente para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO:** RECONOCER PERSONERÍA al abogado JUAN CARLOS URIBE SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.504.077 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 96053 Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la entidad ESTADO HOSPITAL UNIVESITARIO ERAMO MEOZ., en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO:** NEGAR el mandamiento de pago pretendido por JUAN CARLOS URIBE SANDOVAL como apoderado de como apoderado de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVESITARIO ERAMO MEOZ en contra del DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**CUARTO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

**QUINTO:** Una vez en firme esta providencia, archívense las presentes diligencias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Gomez Olachica**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d78809d6427a7a3ed8ece7a72cabdd5bcdd98cc477b2f9529eee803a246c7e**

Documento generado en 08/02/2023 03:37:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente proceso. En archivo 20 mediante auto de fecha 31 de octubre de 2022 se designa como nuevo curador ad-litem de las demandadas RECURSOS HUMANOS DE COLOMBIA S.A EST EN LIQUIDACION, COOPERATIVA PROGRESEMOS SERVICIOS EN LIQUIDACION y ALTXER S.A.S. al Dr. JACKSON VLADIMIR JAIMES CARRILLO. En archivo 21 se le oficia para que le comunique este despacho si acepta o no el cargo, a lo que hasta la fecha no ha dado respuesta. Lo anterior para lo que sirva ordenar.

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS**

SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, ocho (08) de febrero del dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisando la carpeta tenemos que el Dr. JACKSON VLADIMIR JAIMES CARRILLO NO se ha pronunciado respecto a la aceptación o no del cargo de curador y en aras de darle celeridad al proceso se dispondrá nombrar otro curador para las demandadas RECURSOS HUMANOS DE COLOMBIA S.A EST EN LIQUIDACION, COOPERATIVA PROGRESEMOS SERVICIOS EN LIQUIDACION y ALTXER S.A.S.

En archivo 16 la demandada ASEO URBANO S.A.S E.S.P aporta un poder y se procederá a reconocer personería adjetiva al nuevo apoderado.

En mérito de lo anterior se dispone:

**PRIMERO:** Nombrar a la **Dra. ZULY KARINA MEDINA SUEZCUN**, identificada con la C.C. 1.090.439.651 de Cúcuta y portadora de la T.P. 274.266 del C.S. de la J. a la que se le deberá comunicar su nombramiento como curador ad-litem designado de las demandadas RECURSOS HUMANOS DE COLOMBIA S.A EST EN LIQUIDACION, COOPERATIVA PROGRESEMOS SERVICIOS EN LIQUIDACION y ALTXER S.A.S. al canal digital [juridica.colombiazms@gmail.com](mailto:juridica.colombiazms@gmail.com) el cual tiene registrado en el SIRNA.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería para actuar al interior del presente proceso al Dr. LUIS CARLOS HERNANDEZ PEÑARANDA, abogado en ejercicio identificado con la C.C. 13.495.896 y portador de la T.P. 65.687 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada ASEO URBANO S.A.S E.S.P

ORDINARIO N. ° 540013105002-2016-00024.  
DEMANDANTE: GERMAN ANDRES VILLAMIZAR MURILLO.  
DEMANDADO: ASEO URBANO S.A.S Y OTRO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**CUARTO: PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial y en el sistema de registro y actuaciones de siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**J.A.C**

Firmado Por:  
Diego Fernando Gomez Olachica  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07afbe3f1365d2f3540ae026002c537cf95b5c30591b76b8c9dff646594550f**

Documento generado en 08/02/2023 03:37:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente proceso. En archivo 11 mediante auto de fecha 20 de mayo de 2022 se dispone designar como curador ad-litem de las demandadas INSTITUTO AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP E IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION a la Dra. TANIA GARCIA PEÑA. Se le ofició (Archivo 15) aceptó (archivo 17) y se le notificó por secretaría (archivo 18). Por otro lado, la apoderada de CAFESALUD en archivo 16 aporta una solicitud de terminación del proceso y en archivo 19 la renuncia del poder. Lo anterior para lo que sirva ordenar.

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS**

SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, ocho (08) de febrero del dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisando la carpeta tenemos que ya fue notificada la Dra. TANIA GARCÍA PEÑA el día 23 de noviembre de 2022 según consta en el archivo 18 del expediente digital.

Vencidos los términos y sin observar ninguna otra actuación pendiente, este despacho dispondrá tener por no contestada la demanda por parte de la Dra. TANIA GARCÍA PEÑA curador ad-litem de las demandadas INSTITUTO AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP E IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION y se fijará fecha de audiencia.

En cuanto a la renuncia presentada por la Dra. MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ apoderada de CAFESALUD se observa que cumple los requisitos para aceptar la misma.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** TENER por no contestada la demanda por parte de la Dra. TANIA GARCIA PEÑA curador ad-litem de las demandadas INSTITUTO AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP E IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION.

**SEGUNDO:** ACEPTAR la renuncia de poder que presenta la Dra. MATHA PATRICIA LOBO GONZALEZ apoderada de la demandada CAFESALUD.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**TERCERO:** Se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia contemplada en el Artículo 77 y 80 del C.P.L. y S.S., en lo pertinente, para el día **miércoles dos (02) de Agosto del dos mil veintitrés (2023) a las nueve (09) de la mañana**, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize. Lo anterior dando alcance a lo informado por el Consejo superior de la Judicatura, mediante oficio DEAJFO21-1197, fechada el 15 de diciembre del 2021.

**CUARTO:** Por la secretaria notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico, agéndese la respectiva reunión en la fecha y hora señalada en la plataforma antes mencionada, remitiéndose las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar de ser necesario a las partes y los testigos que hayan solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartida por el Juzgado. Así mismo deberán presentar todas las pruebas que pretendan ser valoradas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**J.A.C**

Firmado Por:  
Diego Fernando Gomez Olachica  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dedd8eb8d107cfad61104d40b43d4e53a1e4402a69811270f4983b67da4ecae4**

Documento generado en 08/02/2023 03:37:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente proceso. En archivo 08 mediante auto del 31 de octubre de 2022 se nombra como curador ad-litem de las demandadas IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN y el INSTITUTO AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP al Dr. JOSE ALFREDO BERNAL MANOSALVA. En archivo 09 se le remite el oficio al curador, que hasta la fecha no ha dado respuesta. En archivo 10 la apoderada de CAFESALUD presente renuncia del poder. Lo anterior para lo que sirva ordenar.

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS**

SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, ocho (08) de febrero del dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisando la carpeta tenemos que el Dr. JOSE ALFREDO BERNAL MANOSALVA NO se ha pronunciado respecto a la aceptación o no del cargo de curador y en aras de darle celeridad al proceso se dispondrá nombrar otro curador para las demandadas IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN y el INSTITUTO AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP.

La renuncia presentada por la Dr. MARTHA PATRICIA LOBO se aceptará por cuanto cumple con los requisitos.

Por ultimo se encuentra que no fue elaborado el edicto emplazatorio y en consecuencia tampoco se publicó, es por esto que se deberá elaborar y publicar en la plataforma TYBA.

En merito de lo anterior se dispone:

**PRIMERO:** Nombrar a la **Dra. DIANA MARITZA GARCIA MONTOYA**, identificada con la C.C. 37.276.403 de Cúcuta y portadora de la T.P. 174.711 del C.S. de la J. a la que se le deberá comunicar su nombramiento como curador ad-litem designado de las demandadas IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN y el INSTITUTO AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP a estos dos canales digitales [dianagarmont@gmail.com](mailto:dianagarmont@gmail.com) y [SO\\_SWEET\\_GIRL\\_342@HOTMAIL.COM](mailto:SO_SWEET_GIRL_342@HOTMAIL.COM).

ORDINARIO N. ° 540013105002-2016-00276.  
DEMANDANTE: LUZ AMARY ARANGO MORA.  
DEMANDADO: CAFESALUD EPS Y OTROS.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**SEGUNDO:** ACEPTAR la renuncia de poder que presenta la Dra. MATHA PATRICIA LOBO GONZALEZ apoderada de la demandada CAFESALUD.

**TERCERO:** Igualmente, conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por Secretaría elabórese el listado emplazatorio en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 de la misma codificación, con la advertencia de habersele designado el curador, a fin de que las demandadas **INSTITUTO AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP** y **IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION**, dentro del término estipulado en la norma en cita, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, listado que se publicará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, en atención a las disposiciones del artículo 10 de LA LEY 2213 DE 2022.

**CUARTO: PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial y en el sistema de registro y actuaciones de siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

J.A.C

Firmado Por:  
Diego Fernando Gomez Olachica  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f344531feac1d3b67c0bc386151df4f7881f285eff23f4dfe839e40b7775a**

Documento generado en 08/02/2023 03:37:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente proceso. En archivo 07 se ordena emplazar y designar curador ad-litem a los herederos determinados de la señora ODALINDA GAMEZ DE CARO: CARLOS JULIO CARO GAMEZ, MIGUEL CARO GAMEZ, MARINA CARO GAMEZ, LUIS EDUARDO CARO GAMEZ, ALVARO CARO GAMEZ, MARTHA CARO GAMEZ Y MYRIAM CARO GAMEZ la designación le fue hecha al Dr. WILSON PINZON MOROS que fue oficiado para que informara si aceptaba el cargo o no y en archivo 11 expresó no poder aceptar el cargo por ser defensor público y tener una carga laboral de 115 procesos. En archivo 12 contesta demanda el curador ad-litem de los herederos indeterminados de la señora ODALINDA GAMEZ DE CARO. Lo anterior para lo que sirva ordenar.

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS**

SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, ocho (08) de febrero del dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisando la carpeta tenemos que el Dr. WILSON PINZON MOROS no acepta el cargo de curador por la carga laboral que tiene en sus funciones de defensor público, es entonces que será relevado del cargo y en su lugar se nombrará otro curador para los herederos determinados de la señora ODALINDA GAMEZ DE CARO.

En cuanto a la contestación dada a la demanda por el Dr. JUAN SEBASTIAN BONILLA TORRES, se aceptará por cuanto cumple los requisitos del Art 31 del C.P.T

Se observa que los edictos emplazatorios no han sido publicados en la plataforma TYBA por tanto se ordenará su publicación de manera inmediata.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** RELEVAR del cargo de curador al Dr. WILSON PINZON MOROS, y en su lugar nombrar a la **Dra. MARIA ANGELICA MEDINA FONSECA**, identificada con la C.C. 1.093.779.916 de los patios y portadora de la T.P. 307.132 del C.S. de la J. a la que se le deberá comunicar su nombramiento como curador ad-litem designado de los herederos determinados de la señora ODALINDA GAMEZ DE CARO: CARLOS JULIO CARO GAMEZ, MIGUEL CARO GAMEZ, MARINA CARO GAMEZ, LUIS EDUARDO CARO GAMEZ, ALVARO CARO GAMEZ, MARTHA CARO GAMEZ Y MYRIAM CARO GAMEZ al canal digital

ORDINARIO N. ° 540013105002-2017-00117-00.  
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CARO GAMEZ.  
DEMANDADO: ODALINDA GAMEZ DE CARO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

[desmaabogados@gmail.com](mailto:desmaabogados@gmail.com) el cual tiene registrado en el SIRNA.

**SEGUNDO:** ACEPTAR la contestación dada a la demanda por el Dr. JUAN SEBASTIAN BONILLA TORRES curador ad-litem de los herederos indeterminados de la señora ODALINDA GAMEZ DE CARO.

**TERCERO:** PUBLICAR y de manera inmediata por medio de la persona encargada en el despacho los edictos emplazatorios de los herederos determinados de la señora ODALINDA GAMEZ DE CARO en la plataforma TYBA (ARCHIVO 10)

**CUARTO:** PUBLICAR el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial y en el sistema de registro y actuaciones de siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**J.A.C**

Firmado Por:  
Diego Fernando Gomez Olachica  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97cb618a5610a6ed686879572cf1854844788d2f92b9516a766938499ed0cd17

Documento generado en 08/02/2023 03:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente proceso. En archivo 17 mediante auto del 25 de enero de 2023 se resuelve tener por no contestada la demanda por parte del Dr. CARLOS ALBERTO COLMENARES ORTIZ curador Ad-litem de la demandada ZULAY MORELA SALCEDO GAMBOA, en el mismo auto se fijó fecha de audiencia. En archivo 18 el curador ad-litem presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, además de un incidente de nulidad. Lo anterior para lo que sirva ordenar.

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS**

SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, ocho (08) de febrero del dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisando la carpeta tenemos que para resolver el recurso y el incidente que presenta el Dr. CARLOS ALBERTO COLMENARES nos tenemos que remitir a la notificación que reposa en el archivo 16 del expediente digital, el canal digital al que se efectuó la notificación personal fue [gerente@colmenaresabogados.com](mailto:gerente@colmenaresabogados.com) mismo correo al que se le ofició para que aceptara o no el cargo de curador que una vez aceptado el cargo este despacho y sin mala fe procede a notificar a ese mismo correo.

Revisando el SIRNA se tiene que el correo que tiene registrado el Dr. CARLOS ALBERTO COLMENARES es [colmenaresabogados@hotmail.com](mailto:colmenaresabogados@hotmail.com) y es el correo desde el cual remite los memoriales a este juzgado, en consecuencia y asumiendo el yerro en el que incurrió este despacho se le dará trámite a la nulidad por indebida notificación y se negará tanto el recurso de reposición y no se concederá la apelación por cuanto el trámite de nulidad entraría a resolver el yerro de fondo.

Si bien se declarará la nulidad de lo actuado desde la notificación personal, este despacho considera que en aras de no tener que reprogramar la audiencia y viendo que los términos son lo suficientes para que el curador conteste y este despacho se pronuncie respecto a la contestación, se dispondrá mantener la misma fecha de audiencia que está para el **27 de junio a las 9 am. Y se hará por la plataforma lifesize**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la nulidad de lo actuado desde la notificación personal del 19 de octubre

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

de 2022 (archivo 16) por haberse configurado la causal de nulidad por indebida notificación y en consecuencia por **SECRETARÍA EFECTUAR LA NOTIFICACION PERSONAL Y DE MANERA URGENTE** al Dr. CARLOS ALBERTO COLMENARES ORTIZ curador ad-litem de la demandada ZULAY MORELA SALCEDO GAMBOA, al canal digital que tiene registrado en el SIRNA [colmenaresabogados@hotmail.com](mailto:colmenaresabogados@hotmail.com) para que proceda a realizar la contestación de la demanda dentro de los términos.

**SEGUNDO:** NO CONCEDER el recurso de reposición ni la apelación por lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO:** ADVERTIR que la fecha de audiencia se mantiene intacta por considerar que existe tiempo suficiente para para evacuar las actuaciones correspondientes sin que esto afecte el curso del proceso. La fecha para llevar a cabo la audiencia del Art 77 y 80 del C.P.T se mantiene para el **27 de JUNIO DE 2023 A LAS 9 AM** y se realizará por la plataforma lifesize, cuyas invitaciones se deberán remitir a los apoderados.

**CUARTO:** ACEPTAR la renuncia del poder presentado por la Dra. ROSA MARÍA QUINTERO ALBA apoderada de la demandada CORPOINNOVAR.

**QUINTO:** Publicar el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose constancia del caso en el programa siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

J.A.C

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Gomez Olachica**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f15cb93492907b095c35fdfe804f6b55f09234593d44283b3d51dcd4617309**

Documento generado en 08/02/2023 03:37:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ORDINARIO N.º 540013105002-2021-00377  
DEMANDANTE: JOSE BELEN MARQUEZ GALVIS  
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL  
CAUSANTE ORLANDO CRUZ HERRERA (Q.E.P.).  
HEREDEROS DETERMINADOS CARLOS ANDRES  
CRUZ SOLARTE Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso, seguido por Jose Belén Márquez Galvis contra Herederos Indeterminados del causante ORLANDO CRUZ HERRERA (q.e.p.d.) y contra sus Herederos Determinados señores Carlos Andres Cruz Solarte, Orlando Cruz Solarte, Fabián Orlando Cruz Callejas, Angela Ruth Cruz Callejas, Judith Fernanda Cruz Callejas, Rocio Magaly Cruz Callejas. En (archivo 07) el 7/12/2021 Acepto demanda, notificar, a los herederos determinados, y emplazar a los herederos indeterminados, nombro curador ad-litem Doctora Karen Johanna Aponte Cruz y oficiar al juzgado 4 familia Circuito Cucuta, informe dirección de los herederos determinados. En (archivo 09) con oficio 1170 del 15 diciembre 2021 se oficio al juzgado 4 familia de Cúcuta. En (archivo 10) el 16/12/2021 elaboro Edicto emplazatorio de los herederos indeterminados del causante Orlando Cruz Herrera (q.e.p.d.) y el 7 de febrero 2022 se publicó en registro de emplazados de la Rama Judicial del Poder Público. En (archivo 11) oficio 1175 del 16/12/2021 Doctora Karen Aponte comunicándole su designación. En (archivó 12) el 24/01/2022 Doctora Aponte no acepto cargo, por llevar más de 5 curadurías y aporta documentos. En (archivó 14) el 26/05/2022 se nombra curador de Herederos Indeterminados al Doctor Albín Santiago Mendoza Flórez y requerir al Juzgado 4 de familia den respuesta a nuestro oficio 1170 del 15/12/2021. En (archivo 15) el 15/06/2022 el Juzgado 4 de Familia da respuesta a nuestro oficio 1170 y envía los correos de los herederos determinados Ángela Ruth Cruz Callejas, Judith Fernanda Cruz Callejas, Roció Magaly Cruz Callejas y direcciones de los señores Carlos Andrés Cruz Solarte, Orlando Cruz Solarte, Fabián Orlando Cruz Callejas, por cuanto desconocen correo electrónico. En (archivo 16) el 21/06/2022 apoderado parte demandante informa envió notificación a los correos de los señores Angela Ruth Cruz Callejas, Judith Fernanda Cruz Callejas, Roció Magaly Cruz Callejas como herederos determinados del causante Orlando Cruz

ORDINARIO N.º 540013105002-2021-00377  
DEMANDANTE: JOSE BELEN MARQUEZ GALVIS  
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL  
CAUSANTE ORLANDO CRUZ HERRERA (Q.E.P.).  
HEREDEROS DETERMINADOS CARLOS ANDRES  
CRUZ SOLARTE Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

Herrera (q.e.p.d.), pero, no aporta cotejo de recibido. En (archivo 19) el 27/07/2022 apoderada parte demandante aporta cotejo de notificación a la dirección calle 14 número 4-50 barrio aeropuerto por la empresa A-1 Entregas, a los señores Carlos Andrés Cruz Solarte, Orlando Cruz Solarte, si residen, como herederos determinados del causante Orlando Cruz Herrera (q.e.p.d.); y a la calle 15 número 1-95 barrio aeropuerto por la empresa A-1 Entregas, al señor Fabián Orlado Cruz Callejas, no reside, como heredero determinado del causante Orlando Cruz Herrera (q.e.p.d.). En (archivo 17) oficio 641 del 13/07/2022 Doctor Albín Santiago Mendoza Flórez, comunicándole su designación. En (archivo 18) el 18/07/2022 Doctor Mendoza acepta el cargo. En (archivo 20) el 27/07/2022 el Juzgado efectuó notificación al Doctor Albín Santiago Mendoza Flórez, como curador de Herederos Indeterminados del causante Orlando Cruz Herrera (q.e.p.d.). En (archivo 21) el 4/08/2022 contesta demanda Doctor Mendoza Flórez dentro del término. Pasa con (01-25 archivos). Lo anterior para lo que se sirva ordenar. Cúcuta, 8 de febrero 2023.

NUBIA STELLA RIVERA RAMIREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Ocho de Febrero del dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone

**1.-** Efectuar por secretaria la NOTIFICACION personal de manera inmediata del auto admisorio de la demanda a los señores ANGELA RUTH CRUZ CALLEJAS, JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS, ROCIO MAGALY CRUZ

ORDINARIO N.º 540013105002-2021-00377  
DEMANDANTE: JOSE BELEN MARQUEZ GALVIS  
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL  
CAUSANTE ORLANDO CRUZ HERRERA (Q.E.P.).  
HEREDEROS DETERMINADOS CARLOS ANDRES  
CRUZ SOLARTE Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

CALLEJAS, como herederos determinados del causante señor Orlando Cruz Herrera (q.e.p.d.), a los correos que militan en el (archivo 15) que fueron enviados por el juzgado 4 de familia de Cúcuta.

**2.-** De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 48,49 y 50 del Código General del Proceso, aplicables a nuestro procedimiento por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. Y de la S.S. Desígnese como Curador Ad-litem de los señores CARLOS ANDRES CRUZ SOLARTE, ORLANDO CRUZ SOLARTE, FABIAN ORLANDO CRUZ CALLEJAS, como herederos determinados del causante señor Orlando Cruz Herrera al Doctor ORLANDO QUINTERO ROJAS, ubicado calle 35 número 12-52 oficina 220, orquinabogados@gmail.com a quien se le comunicara su nombramiento y se le dará posesión, advirtiéndole que su nombramiento se hace conforme lo preceptuado en numeral 7 del Art.48 del C.G.P., con las consecuencias que allí se disponen, es decir, se compulsaran copias a la autoridad competente.

**3.-** Igualmente, conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por Secretaría elabórese el listado emplazatorio en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 de la misma codificación, con la advertencia de habersele designado el curador, a fin de que los señores CARLOS ANDRES CRUZ SOLARTE, ORLANDO CRUZ SOLARTE, FABIAN ORLANDO CRUZ CALLEJAS como herederos determinados del causante señor Orlando Cruz Herrera, dentro del término estipulado en la norma en cita, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, listado que se publicará únicamente en el registro nacional de personas

ORDINARIO N.º 540013105002-2021-00377  
DEMANDANTE: JOSE BELEN MARQUEZ GALVIS  
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL  
CAUSANTE ORLANDO CRUZ HERRERA (Q.E.P.).  
HEREDEROS DETERMINADOS CARLOS ANDRES  
CRUZ SOLARTE Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

emplazadas, en atención a las disposiciones del artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**4.-** RECONOCER al Doctor ALBIN SANTIAGO MENDOZA FLOREZ, Abogado, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74375095 de Duitama y portador de la tarjeta profesional 264496 del Consejo Superior de la Judicatura, [mendozasantiago1980@hotmail.com](mailto:mendozasantiago1980@hotmail.com) teléfono 318823844, como curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante Orlando Cruz Herrera (q.e.p.d.)

**5.-** Aceptar la contestación dada a la demanda que ha presentado el curador ad-litem Doctor ALBIN SANTIAGO MENDOZA FLOREZ (archivo 21).

**6.-** PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

Vencidos los términos, y agotado el trámite de notificación, vuelva el expediente al despacho para su respectivo pronunciamiento.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Gomez Olachica**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfa14dde47bf515d8748bf9ecb4e48dac76c5515a7720b30ae2dce76212500b**

Documento generado en 08/02/2023 03:37:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, proceso asignado por reparto de la Oficina Judicial el pasado 19/01/2023 y remitido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa el expediente digital (consecutivos 01-14) con catorce (14) archivos en formato *pdf*, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Geraldine Parada  
Oficial Mayor

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los establecidos en la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las demás normas concordantes y complementarias,

#### SE DISPONE:

**PRIMERO:** RECONOCER personería para actuar al interior de este asunto a la abogada CANDIDA ROSA ROJAS VEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.281.203 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 85.215 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial del señor LUIS RAMON GARCIA PEÑA, en la forma y para los fines del poder conferido<sup>1</sup>.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda presentada por la abogada CANDIDA ROSA ROJAS VEGA en representación del señor LUIS RAMON GARCIA PEÑA en contra de ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA EN REORGANIZACION.

**TERCERO:** TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional [jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que

<sup>1</sup> Véanse los folios 1 y 2 del consecutivo 04Anexos.pdf que conforma el expediente digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

se ordena que, previa solicitud al respecto, se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

**CUARTO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a la demandada ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA EN REORGANIZACION, advirtiéndosele que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se REQUIERE a la parte actora para que lleve a cabo la notificación personal de la demanda, en atención a las disposiciones establecidas en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022. Para ello se le insta a que proceda a remitir la presente providencia al correo electrónico en donde recibe notificaciones judiciales la parte demandada, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos y que los términos de traslado para contestar empezaran a correr a partir del día siguiente al de notificación. Llegado el caso de que la notificación no pueda surtirse a través de un canal digital, se AUTORIZA al demandante para que efectúe la notificación a la dirección o domicilio físico en donde la parte demandada recibe notificaciones, siendo igualmente aplicables las previsiones antes advertidas.

Para corroborar los términos de la notificación, se REQUIERE a la parte actora para que allegue, a través del correo electrónico de este Juzgado, el respectivo acuse de recibido del receptor del mensaje de datos, o el cotejo con la constancia de entrega física de esta providencia en el domicilio correspondiente al demandado, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo; debiendo aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de que no se tenga por cumplido el trámite de notificación.

**QUINTO: PUBLICAR** el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**SEXTO:** ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del párrafo 1, en concordancia con el párrafo 3).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Diego Fernando Gomez Olachica  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339d13634d61dfd34bc676d36884fae1d41425732ac8d715279ebb9238d191b4**

Documento generado en 08/02/2023 03:37:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, proceso asignado por reparto de la Oficina Judicial el pasado 19/01/2023 y remitido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa el expediente digital (consecutivos 01-08) con ocho (8) archivos en formato *pdf*, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Geraldine Parada  
Oficial Mayor

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los establecidos en la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las demás normas concordantes y complementarias,

#### SE DISPONE:

**PRIMERO:** RECONOCER personería para actuar al interior de este asunto a la abogada MARIA ANGELICA MEDINA FONSECA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.779.916 de Los Patios y Tarjeta Profesional No. 307.132 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de los señores JEYER DAVID DELGADO BELTRAN y FLORALBA BELTRAN GUATAVA, en la forma y para los fines de los poderes conferidos<sup>1</sup>.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda presentada por la abogada MARIA ANGELICA MEDINA FONSECA como apoderada de los señores JEYER DAVID DELGADO BELTRAN y FLORALBA BELTRAN GUATAVA en contra de la COOPERATIVA AGROPECUARIA DEL NORTE DE SANTANDER - COAGRONORTE.

**TERCERO:** TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional [jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); siendo el único

<sup>1</sup> Véanse los folios 1, 2, 3 y 4 del consecutivo 04AnexasDemanda.pdf que conforma el expediente digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

**GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena que, previa solicitud al respecto, se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

**CUARTO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a la demandada COOPERATIVA AGROPECUARIA DEL NORTE DE SANTANDER - COAGRONORTE, advirtiéndosele que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se REQUIERE a la parte actora para que lleve a cabo la notificación personal de la demanda, en atención a las disposiciones establecidas en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022. Para ello se le insta a que proceda a remitir la presente providencia al correo electrónico en donde recibe notificaciones judiciales la parte demandada, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos y que los términos de traslado para contestar empezaran a correr a partir del día siguiente al de notificación. Llegado el caso de que la notificación no pueda surtirse a través de un canal digital, se AUTORIZA al demandante para que efectúe la notificación a la dirección o domicilio físico en donde la parte demandada recibe notificaciones, siendo igualmente aplicables las previsiones antes advertidas.

Para corroborar los términos de la notificación, se REQUIERE a la parte actora para que allegue, a través del correo electrónico de este Juzgado, el respectivo acuse de recibido del receptor del mensaje de datos, o el cotejo con la constancia de entrega física de esta providencia en el domicilio correspondiente al demandado, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo; debiendo aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de que no se tenga por cumplido el trámite de notificación.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**QUINTO: PUBLICAR** el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

**SEXTO:** ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del parágrafo 1, en concordancia con el parágrafo 3).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
**Diego Fernando Gomez Olachica**  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf7db26e10ee7336c082dbf9d8378ad72d9152dfe3ed8913db00e4e48fba32c**

Documento generado en 08/02/2023 03:37:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**